Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 2524 vta. contra la falta de regulación de honorarios en la resolución dictada a fs. 2521/2522 vta., concedido a fs. 2525.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

---- I.- A fs. 2521/2522 vta., el juez de grado hizo lugar a la revocatoria planteada por la Municipalidad de Rawson, en su escrito de fs. 2515/2516 y en consecuencia limitó la intimación efectuada en la providencia de fs. 2465 a la suma de $ 400.000, debiendo abonarse el saldo restante –con más sus eventuales intereses y costas- en otra cuota semestral, exigible en el mes de junio, conforme la propuesta de pago aprobada por resolución de fs. 1905/1907. No le reguló honorarios a los letrados de la Municipalidad de Rawson por considerar que la incidencia que resuelve es una cuestión de menor complejidad, basada en la interpretación de constancias obrantes en autos, y que como el arancel no contiene solución en punto a las distintas alternativas que pueden sucederse durante la presente etapa del proceso de ejecución, debe entenderse -en principio- que mientras estas cuestiones no tengan entidad suficiente de incidentes, deberían ser merituadas prima facie, juntamente con el resto de las labores de esta etapa; más, por el contrario, si se configuran articulaciones, corresponderá retribuirlas por separado, de acuerdo con el art. 32 de la Ley XIII Nº 4. ----------

--- Agravia a los apelantes la decisión adoptada por el magistrado. Sostienen que en autos existió una incidencia concreta y específica, porque lo peticionado por la contraria no acordaba con las constancias de autos, además de irrogar un perjuicio a su mandante, motivo por el cual interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio, lo que originó que el magistrado corriera traslado al ejecutante y este apoyara su decisión (lo que va a influir en la imposición de costas), para finalmente decidir la cuestión a favor de su parte mediante la resolución apelada. Alegan que hubo una actuación de su parte con resultado exitoso, habida cuenta que fruto de la labor por ellos llevada a cabo, se evitó que la Municipalidad de Rawson tenga que afrontar el pago de casi $ 100.000 en ésta instancia. Concluyen en que no es cierto que se resolvió una cuestión de menor complejidad, toda vez que se difiere el pago de una suma significativa para el próximo semestre, en orden a un compromiso de pago aprobado judicialmente, y que la falta de imposición de costas, vulnera los arts. 32 y 45 de la ley de aranceles.----------

--- II.- Así planteado corresponderá revocar parcialmente la resolución de fs. 2521/2522 vta.----------

--- En primer lugar cabe trazar una distinción entre incidente e incidencia. Es así que la incidencia es una especie de tramitación procesal, que está separada del proceso principal apenas por un matiz y que no genera muchas veces un expediente aparte,

sino que se tramita en el expediente principal por su escasa importancia, su menor problemática interna y por ser de fácil y rápida solución.----------

--- Se ha definido al incidente como “toda cuestión litigiosa que puede suscitarse durante el desarrollo del proceso y que guarde relación con la cuestión de fondo” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo – ARAZI, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 273).----------

--- Otra diferencia es que, normalmente, la incidencia no genera costas, mientras que el incidente sí suele generarlas, por lo que en las incidencias es excepcional, lo que en los incidentes es lo corriente: que se devenguen costas.----------

--- Ello es así, dado que cuando la incidencia que se resuelve en una interlocutoria configura una cuestión de menor complejidad -suscitada, por ejemplo, respecto de la producción de determinada prueba o de la oposición por una parte a cierto medio de prueba-, en estos casos el ordenamiento ritual y la ley arancelaria no contienen una solución clara en punto a la imposición de costas y a la regulación de emolumentos curiales en las distintas alternativas que pueden sucederse durante la faena probatoria, como la impugnación, desistimiento, caducidad o negligencia parcial o total de alguna prueba ofrecidas por una de las partes; en tal situación, debe entenderse que mientras estas cuestiones no tenga entidad suficiente como para configurar incidentes, aún si el juez no dispuso su tramitación por aparte de la causa principal, tales incidencias deberían ser merituadas prima facie, en cuanto a las costas y honorarios generados en ellas conjuntamente con el resto de las labores realizadas en la etapa procesal en que ellas se integren, no procediendo ni la imposición de costas ni la regulación de honorarios por fuera y aparte de la sentencia de mérito.----------

--- A diferencia de este supuesto, si se han configurado articulaciones equiparables a incidentes, aunque por error o decisión específica, no hayan tramitado por aparte del principal-, corresponderá retribuir excepcionalmente tales incidencias por separado, de acuerdo con el art. 32 de la ley de arancel vigente.----------

---Otra diferencia estriba en la regulación de honorarios en aquellos casos en que las incidencias sí generan costas, que son la excepción; la diferencia está que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en la incidencia se regula normalmente como máximo un tercio de lo que podría regularse en un incidente (art. 32 último párrafo de la citada ley).----------

--- De tal modo, para saber qué incidencias se resarcen profesionalmente y cuáles no, debe mirarse de un modo integral la causa, para apreciar si ese microdebate resuelto en la incidencia resulta inevitable para la prosecución de la causa o bien pudo seguirse adelante sin él. Si la respuesta encuadra en este último supuesto, pues no se remunera la incidencia. Incluso, cuando la cuestión encuadra en la primera respuesta, esto es, que la incidencia ha producido algún avance en la trama de la litis, debe verse si ese desarrollo o avance ha significado una contribución relevante para la causa o, por el contrario, su contribución ha sido menor, supuesto este último en que tampoco se

remunera la labor de la incidencia, ni se imponen costas en ella, por separado de las que determine la sentencia de mérito. Ello es así incluso normativamente, ya que el arancel no contiene una solución específica para la cuestión de las incidencias.----------

--- En cuanto al modo en que corresponde regular honorarios, hay que remarcar que el principio de onerosidad profesional abarca desde la presentación más relevante, como podría ser la interposición de la demanda, hasta la actuación más nimia, como es el caso de las incidencias; las que no dan lugar a retribución son solo las tareas inoficiosas. Pues bien, aunque deba admitirse que el arancel no contiene una solución específica, porque antes de entrar en sutiles distinciones sólo dedica un precepto a los incidentes (art. 32 la ley de aranceles), posee principios insoslayables que deben seguirse en cualquier regulación de los honorarios (art. 6) salvo que se trate de actuaciones tan poco significativas que deban considerárselas subsumidas en los porcentuales establecidos en la escala general (art. 7) (Cfr. Passaron, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 510).----------

--- Asimismo, un sector de la jurisprudencia entiende que para la generación de un estipendio adicional no es suficiente con que en el incidente haya sustanciación procesal, sino que además debe existir controversia (CNCiv., Sala D13/12/79, ED, 88-740; íd., íd., 28/8/86, “Martinez de Dalla Vila, J. C/ Martín , J. A., y otros” ; íde., ïd., 16/9/86, “Fundapaz c/ Pilotkin, Marcos”, citado por Molas, ¿cuándo se aplica el art. 27 de la ley 21.839?, ED, 140-293, citado por Passaron, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, ob. cit. pág. 485).----------

--- Analizada la cuestión a resolver, surge que la labor desarrollada en autos por los letrados de la ejecutada consistió en que una vez notificados de la intimación al pago de la suma aprobada en la liquidación de fs. 2449/2450 vta., de $ 499.260,36, la ejecutada planteó recurso de reposición con apelación en subsidio, porque ésta excedía el monto del acuerdo homologado por la ejecución de honorarios del ejecutante en la suma de $ 99.260,36, y a tal impugnación se hizo lugar.----------

--- Tal es así, que el caso que suscitó la controversia resuelta a fs. 2521/2522 vta., es una incidencia que se originó en base a la impugnación de la deudora al pago de una suma que no había sido la establecida en el acuerdo homologado, el que es la base de la ejecución que se lleva a cabo, y por la que se prosigue la causa, con lo cual la intervención de los letrados de la ejecutada ha sido relevante, ya que permitió que la ejecutada prosiguiera con los pagos para dar cumplimiento con la deuda que se ejecuta, razón por la cual su labor deberá ser remunerada. ----------

--- Asimismo es de resaltar que en razón de encontrarse la incidencia en la que resultaron gananciosos los letrados comprendida dentro de la etapa de ejecución de honorarios del Dr. G., apoderado de la actora, la regulación de honorarios que por dicha ejecución se realice una vez concluida la ejecución no comprenderá a los letrados que representan al Municipio, quienes (en principio) se encontrarían comprendidos en el art.

2 de la ley de aranceles. Consecuentemente esta es la oportunidad de regular los estipendios de los citados profesionales por el éxito obtenido en el incidente resuelto a fs. 2521/2522 vta. ----------

--- Ello así, se imponen las costas al ejecutante Dr. A. H. G. por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts 69 y 70 CPCC), regulando los honorarios del Dr. M. F. R., letrado patrocinante de la ejecutada, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido con su labor en la instancia de grado en un tercio del 2% del monto por el que prospera el incidente, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la cuestión (Arts. 5, 6, 32 último párrafo, y conc. Ley XIII Nro. 4) y al Dr. J. P. R. en el 40% de lo regulado al patrocinante, en ambos casos con más el IVA pertinente. Para ello se tendrá en cuenta el interés comprometido en la cuestión, esto es la diferencia que existe entre la pretensión del ejecutante ($ 499.260,36), y la finalmente admitida en la resolución de grado ($ 400.000), la que arriba a la suma de $ 99.260,36. Efectuado el cálculo pertinente (99.260,36 x 2%= $ 1.985,20 x 1/3= $ 661,74), resultaría procedente regular la suma de $ 661,74 para el Dr. M. F. R. y de $ 264,69 para el Dr. J. P. R..----------

--- Toda vez que las sumas resultantes son inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7 cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4, se regulará honorarios al Dr. R. en un tercio de 8 jus (Res. Adm. Gra. 681/14 del 20/03/14 390,29 x 8= $ 3.122,32 x 1/3=$ 1.040,77), esto es la suma de $ 1.040,77 y al Dr. R. la suma de $ 416,30, en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

--- No se regulan honorarios por el incidente de grado al Dr. A. H. G. por actuar en causa propia (art. 11 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada por el recurso de apelación interpuesto respecto a la regulación de honorarios, toda vez que en esta materia los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Revocar el punto II) del decisorio de fs. 2521/2522 vta.----------

--- II.- Imponer las costas del incidente de grado al ejecutante Dr. A. H. G. (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

--- III.- Regular los honorarios del Dr. M. F. R., letrado patrocinante de la ejecutada, en la suma de $ 1.040,77 y los del Dr. J. . R. en el 40% de lo regulado al patrocinante, esto es la suma de $ 416,30 en ambos casos con más el IVA pertinente (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo y conc. Ley XIII Nro. 4) .----------

--- IV.- No se regulan honorarios por el incidente de grado al Dr. A. H. G. por actuar en causa propia (art. 11 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- V.- Sin imponer costas ni regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2014 - SICA.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA